



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6698-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ CARMEN HERMOZA
ASTETE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2006, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arrovo y Mesía Ramírez. ~~con~~ el fundamento de voto de los magistrados Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carmen Hermoza Astete contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 320, su fecha 9 de mayo de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren inaplicables el acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de los remuneraciones dejadas de percibir y de los demás derechos inherentes al cargo.

Manifiesta haber ingresado a la magistratura en el año 1984, desempeñándose como Juez de Paz Letrado provisional hasta el año 1995, y que a partir de febrero de 1996 fue nombrado Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Alega que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que desde el 1 de octubre hasta fines de diciembre de 2001 se desempeñó como Presidente del Jurado Especial de Pucallpa encargado de la conducción de la Consulta Popular de Revocatoria de Alcaldes; y, posteriormente, como Presidente del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, encargado de las Elecciones Regionales y Municipales, desde el 1 de julio hasta el 15 de diciembre de 2002; es decir, estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 8 meses y 15 días. Por ende, no ha cumplido 7 años en el cargo, debiendo tenerse presente que dichos cargos eran incompatibles con cualquier otra función



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, excepto la docencia. Expresa que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual ha dispuesto no ratificarlo sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley; es más, sin tener en cuenta que aún no había cumplido 7 años en el ejercicio del cargo, pues en los mencionados períodos no ejerció labores jurisdiccionales.

El emplazado y la Procuradora Pública competente alegan que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el proceso de ratificación al cual se sometió el actor voluntariamente se realizó en estricta observancia del Reglamento de Procesos de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; agregando que el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154 de la Constitución; que las resoluciones que emite no son revisables en sede judicial según lo dispuesto por el artículo 142 de la Carta Magna, y que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción sino un voto de confianza.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, por estimar que en autos no se ha acreditado la violación de ninguno de los derechos constitucionales invocados, pues al haber cumplido el actor 7 años en el cargo, la expectativa de continuar en el ejercicio del mismo dependía de que fuera ratificado, lo que está fuera del alcance de lo constitucionalmente protegido por el artículo 146.3 de la Constitución, añadiendo que la decisión de no ratificarlo no implica una sanción, sino un voto de confianza.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la STC N.º 1941-2002-AA/TC.

FUNDAMENTOS

Consideraciones Previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos el Tribunal Constitucional debe precisar que, conforme a los fundamentos N.ºs 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que, hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado.

Análisis del Caso

2. En el caso de autos el recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y que en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos inherentes al cargo.
3. Manifiesta el demandante haber ingresado a la magistratura en el año 1984, desempeñándose como Juez de Paz Letrado provisional hasta el año 1995, y que a partir de febrero de 1996 fue nombrado Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Alega que ha habido un irregular cómputo del plazo de siete años, toda vez que desde el 1 de octubre hasta fines de diciembre de 2001 se desempeñó como Presidente del Jurado Especial de Pucallpa encargado de la conducción de la Consulta Popular de Revocatoria de Alcaldes; y, posteriormente, como Presidente del Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, encargado de las Elecciones Regionales y Municipales, desde el 1 de julio hasta el 15 de diciembre de 2002; es decir, que estuvo fuera del Poder Judicial por espacio de 8 meses y 15 días. Por ende, no se ha desempeñado durante 7 años en el referido cargo, debiendo tenerse presente que dichos cargos eran incompatibles con cualquier otra función pública, excepto la docencia. Expresa que se ha desempeñado con plena honestidad y probidad y que, sin embargo, dicha situación no ha sido tomada en cuenta por el CNM, el cual ha dispuesto no ratificarlo sin expresar el motivo de tal decisión, transgrediendo sus derechos al debido proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones, al honor y a la buena reputación, y a la igualdad ante la ley; es más, sin tener en cuenta que aún no había cumplido 7 años en el ejercicio del cargo, pues en los mencionados períodos no ejerció labores jurisdiccionales.
4. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
5. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se* de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.

6. Sin embargo, según jurisprudencia de este propio Tribunal –por todas, STC N.º 1941-2002-AA/TC– se ha establecido que no todo acto administrativo expedido al amparo de una potestad discrecional, siempre y en todos los casos, debe estar motivado, y es precisamente en dicha situación en que se encuentra la institución de las ratificaciones judiciales, pues cuando fue introducida en la Constitución de 1993, fue prevista como un mecanismo que únicamente expresara el voto de confianza de la mayoría o la totalidad de miembros del CNM sobre la forma como se había ejercido la función jurisdiccional. De este modo, se dispuso que el establecimiento de un voto de confianza que se materializa a través de una decisión de conciencia por parte de los miembros del CNM, sobre la base de determinados criterios que no requieran ser motivados, no es una institución que se contraponga al Estado Constitucional de Derecho y los valores que este persigue promover, pues en el Derecho comparado existen instituciones como los jurados, que, pudiendo decidir sobre la libertad, la vida o el patrimonio de las personas, al momento de expresar su decisión, no expresan las razones que la justifican.
7. Si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 323-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ucayali– en el fundamento N.º 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
8. De esta manera, se ha aplicado el *prospective overruling*, mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos, la Resolución N.º 323-2003-CNM fue emitida el 1 de agosto de 2003, es decir, de manera previa a la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual la demanda de autos no puede ser estimada.
9. Un último aspecto que se impone analizar se relaciona con el argumento utilizado por el recurrente como elemento de presunta diferenciación en relación con otras demandas promovidas contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Según el actor, en su caso, se le habría evaluado antes de cumplir el período de siete años,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habida cuenta de que durante los años 2001 y 2002 no ejerció labores jurisdiccionales, sino como Presidente del Jurado Electoral Especial.

10. Respecto de dicho argumento este Tribunal estima que el actor no ha interpretado correctamente el artículo 154, inciso 2), de la Constitución, que establece que la ratificación procede cada siete años en relación con los jueces y fiscales de todos los niveles, pues ésta no distingue, en modo alguno, si el respectivo período en el ejercicio del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales.

11. En principio queda claro que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado, pues de no ostentar dicho cargo ello no hubiera sido posible. Por otro lado resulta absolutamente irrelevante si el magistrado desempeñó labores jurisdiccionales o de otro tipo, o si desempeñó uno o varios cargos durante el período de siete años. Basta con que dichos cargos se hayan ejercido en condición de titular y, sobre todo, que haya transcurrido –sin interrupción alguna– el período establecido. En el caso de autos, por lo tanto, no afecta en nada que el recurrente haya realizado labores distintas a las jurisdiccionales, siendo evidente que, independientemente de ello, al momento de ser ratificado ostentaba la condición de magistrado y tenía más de siete años de servicio efectivo, razones, todas, por las que el precedente establecido en la STC N.º 2409-2002-AA/TC no resulta aplicable al caso.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (S)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6698-2006-PA/TC
LIMA
JOSE CARMEN HERMOZA ASTETE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN Y CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Formulamos este fundamento de voto, cuyos argumentos principales exponemos a continuación :

1. Que, con fecha 19 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declaren inaplicables el acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 323-2003-CNM, de fecha 1 de agosto de 2003, mediante la que se dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Ucayali, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el mencionado cargo y se le reconozcan todos sus derechos inherentes al cargo.
2. Que, el recurrente expresa, y quizás sea ese su alegato más trascendente, que la decisión de no ratificarlo en el cargo, plasmada en la cuestionada Resolución N.º 323-2003-CNM, carece de motivación alguna y, por lo mismo, resulta violatoria de su derecho al debido proceso. La mayoría considera que, en virtud de la aplicación del *prospective overruling*, la demanda no puede ser estimada, toda vez que la resolución impugnada fue emitida antes de la expedición de la sentencia que configura el nuevo precedente jurisprudencial (STC N.º 3361-2004-AA/TC).
3. Que, sobre el particular, consideramos que todo acto, sea éste político, administrativo o jurisdiccional que afecte derechos debe estar debidamente motivado. En tal sentido, y conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 4 de la sentencia, en posición que compartimos, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional.
4. Que, en efecto, debe tenerse presente, que cuando el artículo 154.2º de la Constitución hace referencia al proceso de ratificación, queda claro que dicho proceso debe estar rodeado de todas las garantías, entre las cuales se encuentra, y en lo que al caso concreto se refiere, la de la motivación escrita de las resoluciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme lo manda el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, norma jurídica suprema de aplicación inmediata que debe regir siempre que haya afectación de los derechos fundamentales.

5. Que, en consecuencia, estimamos que la demanda debería ser declarada fundada y, por ende, el recurrente tiene derecho a la pretendida reincorporación en el cargo que venía ejerciendo, no pudiendo aplicarse el *prospective overruling*, pues si bien es cierto, constituye una técnica que beneficia el valor seguridad jurídica, no permite la restitución de los derechos fundamentales de quienes han sido injustamente despojados de ellos mediante actos que son anteriores al cambio del precedente.
6. Que, no obstante lo anterior, también es verdad que por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, nos encontramos vinculados, como cualquier otro juez del país, al precedente vinculante (STC N.º 3361-2004-AA/TC), que solo puede ser cambiado por cinco votos de los siete magistrados que conforman el Tribunal Constitucional.
7. Que, por tales razones, nos sumamos a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa, viéndonos en la obligación de declarar infundada la demanda, pero dejando a salvo nuestra opinión.

SS

BARDELLI LARTIRIGOYEN

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)